

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO. ANTIOQUIA.

E. S. D.

Ref. PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
CLASE: R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA, LAURA CRISTINA ROMAÑA MENA, YURANIS ROMAÑA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMAÑA.
DEMANDADOS: CIFRES Y VALENCIA S. A. S. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y NATALIA GALARCIO AGUDELO.
RADICADO: 05837 – 31- 03 – 001 – 2021 – 00127 - 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. conforme a poder que anexo, dentro de la debida oportunidad procesal, doy RESPUESTA oportuna a la REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

AL PRIMERO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA para el 7 de marzo de 2021 se desempeñara como MOTOTAXISTA con la moto de placas EKO 72 C; que se pruebe.

Tampoco le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. donde se encontraba el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA el 7 de marzo de 2021 a eso de las 2:15 A. M.; que se pruebe.

AL SEGUNDO: **Tampoco le consta a mí representada** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que a las 2:30 A. M. de ese mismo día el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA en calidad de MOTOTAXISTA haya recogido un servicio de transporte en las cercanías de la Plaza, Zona Rosa, calle 103 con carrera 18 del Municipio de Turbo, que se pruebe.

AL TERCERO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No es cierto que en horas de la madrugada del día 7 de marzo del año 2021 en la calle 104 con carrera 18 del Municipio de Turbo se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas JSU 179 conducido por la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO y la moto de placas EKO 72 C conducida aparentemente por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA; la versión que la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO presenta a la aseguradora sobre los hechos es que ella transitaba por el carril derecho de la calle 103, vía preferencial, y a la altura de la carrera 18, que es una boca – calle de tres (tres) esquinas, Zona Centro del Municipio de Turbo, sintió un

fuerte impacto de una moto con la parte delantera de su vehículo; infiere, que venían sin luces, toda vez que en momento alguno los observó antes del impacto entre los dos vehículos; por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

No es cierto que este lamentable accidente se haya presentado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito por parte de la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO conductora, para el momento del accidente, del vehículo tipo automóvil de placas JSU 179; insistimos que la versión que la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO presenta a la aseguradora sobre los hechos es que ella transitaba por el carril derecho de la calle 103, vía preferencial, y a la altura de la carrera 18, que es una boca – calle de tres (tres) esquinas, Zona Centro del Municipio de Turbo, sintió un fuerte impacto de una moto con la parte delantera de su vehículo; infiere, que venían sin luces, toda vez que en momento alguno los observó antes del impacto entre los dos vehículos; por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que este accidente de haya dado como consecuencia de una conducta omisa de la conductora del vehículo de placas JSU 179, quien según se afirma en la demanda no respetó la luz roja semafórica ubicada en la intersección de la calle 104 con carrera 18 del Municipio de Turbo, que se pruebe.

AL CUARTO: Se admite que entre el vehículo de placas JSU 179 y una moto en la que viajaba el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMANA se presentó un fuerte impacto en la madrugada del 7 de marzo de 2021, desconocemos el sitio exacto de la colisión y la placa de la moto en la que viajaba el demandante, señor, EDUAR ZÚÑIGA ROMANA, que se pruebe

AL QUINTO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

Como ya se indicó al pronunciarnos frente al hecho anterior, **no es cierto** que este lamentable accidente se haya presentado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito por parte de la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO conductora, para el momento del accidente, del vehículo tipo automóvil de placas JSU 179; la versión que la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO presenta a la aseguradora sobre los hechos es que ella transitaba por el carril derecho de la calle 103, vía preferencial, y a la altura de la carrera 18, que es una boca – calle de tres (tres) esquinas, Zona Centro del Municipio de Turbo, sintió un fuerte impacto de una moto con la parte delantera de su vehículo; infiere, que venían sin luces, toda vez que en momento alguno los observó antes del impacto entre los dos vehículos; por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tampoco es cierto que una vez ocurrido el accidente la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO se haya dado a la fuga al mando del vehículo de placas JSU 179; la señora NATALIA GALARCIO AGUDELO en su versión a la aseguradora indica que una vez ocurrió el accidente las personas que se encontraban en el sector se fueron contra su vehículo, tuvo temor por su integridad personal y se retiró del sitio del accidente; al día siguiente el abogado designado por la aseguradora ARGEMIRO ARTEAGA DORIA se hizo presente en el HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, recogió información sobre el accidente y entregó los datos de la conductora NATALIA GALARCIO AGUDELO y las placas JSU 179 del automóvil por ella conducido involucrado en el accidente; por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: No le consta a mí representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., si en este lamentable accidente intervinieron las autoridades competentes y si

se levantó o no el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), con la demanda se anexa un informe de la POLICÍA NACIONAL que no concuerda con la fecha del accidente, ni con el lugar de los hechos.

AL SÉPTIMO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en detalle las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente; pero es presumible que como consecuencia del golpe entre los dos vehículos el o los ocupantes de la moto hayan caído al pavimento y hayan recibido lesiones.

Es cierto que en este lamentable accidente se registran como lesionadas dos (2) personas, EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA y JHON RENTERÍA PINO; así se desprende de la información recogida por el abogado ARGEMIRO ARTEAGA DORIA el mismo día de los hechos en el HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA del Municipio de Turbo. suelo.

AL OCTAVO: Se hacen varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado en los siguientes términos:

No le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. al momento del accidente quienes auxiliaron al demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA.

Es cierto que el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA después del accidente fue trasladado al HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de TURBO, con la demanda se anexan documentos que dan cuenta de ello.

AL NOVENO: **Es cierto** que posteriormente se hizo necesario trasladar al señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA del HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA a la CLÍNICA PANAMERICANA del Municipio de Apartado, con la demanda se anexan documentos que dan cuenta de ello.

AL DÉCIMO: **No le consta a mi representada** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que lesiones en concreto recibió EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA en este lamentable accidente, razón por la que nos atenemos al contenido literal de la historia clínica del demandante, a lo certificado por Medicina Legal y a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: **Tampoco le consta a mi representada** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. a que tratamientos médicos fue sometido el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA y que secuelas le quedaron como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente, razón por la que nos atenemos al contenido literal de la historia clínica del demandante y a lo certificado por Medicina Legal, Legal y a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: **Es cierto** con la demanda se anexa documento público, DICTAMEN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a cuyo contenido literal nos atenemos.

AL DÉCIMO TERCERO: **Tampoco le consta a mi representada** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. si las secuelas dictaminadas por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL le impiden actualmente al demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA trabajar o por cuanto tiempo estuvo realmente incapacitado como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que perjuicios por daño a la salud y a las condiciones de existencia haya sufrido el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO QUINTO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., que perjuicios que afecten la capacidad laboral y vida productiva haya sufrido el demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA como consecuencia de las lesiones recibidas en este lamentable accidente, que se pruebe.

AL DÉCIMO SEXTO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. para la fecha de este lamentable accidente, marzo 7 de 2021, como estaba conformado el grupo familiar del demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA, que se pruebe.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. para la fecha de este lamentable accidente, marzo 7 de 2021, como eran las relaciones personales y familiares del demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA con su grupo familiar, LAURA CRISTINA ROMAÑA MENA, madre, y sus dos (2) hermanos YURANIS ROMAÑA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMAÑA, que se pruebe.

AL DÉCIMO OCTAVO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que afectaciones en la vida cotidiana familiar haya sufrido el grupo familiar del demandante, EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA, principalmente en su señora madre, LAURA CRISTINA ROMAÑA MENA, madre, y sus dos (2) hermanos YURANIS ROMAÑA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMAÑA, que se pruebe.

AL DÉCIMO NOVENO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. para la fecha de este lamentable accidente, marzo 7 de 2021, cuál era la actividad económica desarrollada por el demandante, EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA, que se pruebe.

AL DÉCIMO VIGÉSIMO: Tampoco le consta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. para la fecha de este lamentable accidente, marzo 7 de 2021, cuál era la situación económica de los demandantes y si realmente son personas que gozan de protección especial por parte del Estado como VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, que se pruebe.

AL VIGÉSIMO PRIERO: Es cierto que, para el 7 de marzo de 2021, el vehículo de placas JSU 179 era de propiedad de la firma CIFRES Y VALENCIA S. A. S. y se corrige, se encontraba asegurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que suscribió la póliza de automóviles No. 1563 2364601 01 que se encontraba vigente para la fecha del accidente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que, la señora LAURA CRISTINA ROMAÑA MENA, madre del demandante, señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA presentó denuncia de los hechos ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Fiscalía Cincuenta y cuatro (54) delegada ante los Jueces penales Municipales del Municipio de Turbo que quedó radicada bajo el SPOA No. 058376000367202100041, con la demanda se anexa documento público que da cuenta de ello.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto que, se presentó derecho de petición a la POLICÍA NACIONAL sobre el registro del accidente y que se dio la correspondiente respuesta, con la demanda se anexan documentos que dan cuenta de ello a cuyo contenido literal nos atenemos.

AL VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que, el 12 de abril de 2021 se presentó derecho de petición a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. solicitando información sobre la póliza de seguros de Automóviles del vehículo de placas JSU 179 y que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A dio respuesta oportuna al derecho de petición el 23 de abril del mismo año entregando copia de la póliza de automóviles No. 1563 2364601 01, con la demanda se anexan documentos que dan cuenta de ello.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto que el 20 de abril de 2021 se radicó ante la Alcaldía del Municipio de Turbo derecho de petición solicitando el registro de las cámaras existentes en el lugar para la fecha y hora del accidente, con la demanda se anexa documento que da cuenta de ello.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que el 30 de abril de 2021 se radicó un nuevo derecho de petición ante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. y que la aseguradora negó los documentos e información solicitada toda vez que se trata de documentos e información bajo reserva que solo puede ser suministrada a solicitud de autoridad judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de manera puntual frente a cada una de ellas nos pronunciamos en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se "DECLARE" civilmente responsable y se "CONDENE" a la empresa CIFRES Y VALENCIA S. A. S. a pagar a los demandantes EDUAR ZUÑIGA ROMANA, LAURA CRISTINA ROMANA MENA, YURANIS ROMANA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMANA los perjuicios que según ellos se les fueron causaron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la calle 104 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 y la moto de placas EKO 72 C conducida por EDUAR ZUÑIGA ROMANA, según se afirma en la demanda, toda vez que, este accidente de tránsito se dio como consecuencia del actuar irresponsable, imprudente y temerario del señor EDUAR ZUÑIGA ROMANA quien no respetó la prelación vial del automóvil de placas JSU 179 que se desplazaba por la preferencial.

FRENTE A LA SEGUNDA: Nos oponemos a que se "DECLARE" civilmente responsable y se "CONDENE" a NATALIA GALARCIO AGUDELO a pagar a los demandantes EDUAR ZUÑIGA ROMANA, LAURA CRISTINA ROMANA MENA, YURANIS ROMANA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMANA los perjuicios que según ellos se les fueron causaron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la calle 104 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 y la moto de placas EKO 72 C, según se afirma en la demanda, conducida por EDUAR ZUÑIGA ROMANA toda vez que, este accidente de tránsito se dio como consecuencia del actuar irresponsable, imprudente y temerario del señor EDUAR ZUÑIGA ROMANA quien no respetó la prelación vial del automóvil de placas JSU 179 que se desplazaba por la preferencial.

FRENTE A LA TERCERA: Nos oponemos a que se "DECLARE" que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. está en la obligación de asumir hasta concurrencia del valor asegurado en la póliza de Automóviles No. 1563 2364601 01 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual el valor de los perjuicios demandados por EDUAR ZUÑIGA ROMANA, LAURA CRISTINA ROMANA MENA, YURANIS ROMANA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMANA que según ellos se les fueron causaron en accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la

calle 103 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 y la moto de placas EKO 72C, según se afirma en la demanda, conducida por EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA toda vez que, este lamentable accidente de tránsito se dio como consecuencia del actuar irresponsable, imprudente y temerario del señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA quien no respetó la prelación vial del automóvil de placas JSU 179 que se desplazaba por la preferencial.

FRENTE A LA CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al dar respuesta a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "DECLARE" que la empresa CIFRES Y VALENCIA S. A. S., que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. y NATALIA GALARCIO AGUDELO se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes los perjuicios que según ellos se les causaron como consecuencia de las lesiones recibidas por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA en accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la calle 104 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 y la moto de conducida por el demandante EDUAR ZÚÑIGA RAMAÑA., en las siguientes cuantías:

- Para **EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA.**

Lucro Cesante Consolidado.	\$ 2.096.216.00
Perjuicios Morales.	\$77.224.710.00
Perjuicios fisiológicos y Daño a la Salud.	\$77.224.710.00

- Para LAURA CRISTINA ROMAÑA – Madre.

Perjuicios Morales.	\$54.511.560.00
Perjuicios fisiológicos y Daño a la Salud.	\$54.511.560.00

- Para YURANIS ROMAÑA MENA - Hermana.

Perjuicios Morales	\$54.511.560.00
Perjuicios fisiológicos y Daño a la Salud.	\$54.511.560.00

- Para JOHN FREDY BEJARANO ROMAÑA - Hermana.

Perjuicios Morales	\$54.511.560.00
Perjuicios fisiológicos y Daño a la Salud.	\$54.511.560.00

FRENTE A LA QUINTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al dar respuesta a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se ordene la indexación solicitada y al pago de intereses moratorios pretendidos en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

FRENTE A LA SEXTA: **Nos oponemos** a que se "CONDENE" a CIFRES Y VALENCIA S. A. S. al pago de perjuicios distintos a los demandados toda vez que, la sentencia en el caso de ser adversa a los intereses de mí representada debe atender el principio de congruencia que debe existir entre los hechos, pretensiones y sentencia.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión PRIMERA y SEGUNDA **nos oponemos** a que se "CONDENE" a las codemandadas al pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LA OCTAVA: **No hay oposición alguna** a que se le reconozca personería al abogado RAFAEL CAMILO ÁLVAREZ BERRIO para que actúe en el presente proceso en los términos del poder a él conferido.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin perjuicio de las que se lleguen a probar en desarrollo del proceso, artículo 282 del Código General del Proceso, invoco las siguientes:

CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las lesiones recibidas por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de marzo de 2021 en la calle 103 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 conducido por NATALIA GALARCIO AGUDELO y la motocicleta conducida por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA, se dio como consecuencia del comportamiento imprudente, temerario, negligente e irresponsable de la propia víctima quien al momento del accidente no respetó la prelación vial de la conductora del vehículo de placas JSU 178, quien se desplazaba por la calle 103 que a la altura de la calle 18 tiene la prelación vial, infringiendo con su comportamiento los artículos 55, 61, 66, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, circunstancias que se erigen como una causal de exoneración de responsabilidad civil por CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El contenido normativo de los citados artículos es el siguiente:

"Art. 55.- Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Art. 61.- Vehículos en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Art. 66. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatones, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

Parágrafo. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

"Art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes

deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el

casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

Todos los subrayados son intencionales.

COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Sin que ello implique reconocimiento de algún grado de responsabilidad en los hechos por parte de nuestro asegurado CIFRES Y VALENCIA S. A. S. y del conductor autorizado NATALIA GALARCIO GALLEGO, para el remoto evento en el que el despacho considere que el comportamiento de la víctima no alcanza a configurar la CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de responsabilidad proponemos la excepción de COMPENSACIÓN DE CULPAS con fundamento en el comportamiento omiso, imprudente y temerario de la propia víctima en el accidente; comportamiento con el que contribuyó de manera decidida a la producción del daño, razón por la que es la propia víctima quien debe asumir parte significativa del daño por ella sufrido, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil Colombiano que establece:

"La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él"

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

En materia de Responsabilidad Civil Extracontractual es absolutamente necesario la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada en el hecho por la parte demandada y la producción del daño, elemento cuya carga probatoria se encuentra radicada en cabeza de la parte demandante; para el caso que nos ocupa, tal como se demostrará en el proceso, es inexistente el nexo de causalidad entre el comportamiento o conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas JSU 179, señora NATALIA GALARCIO AGUDELO, toda vez que, la causa única, exclusiva y determinante de este lamentable accidente se encuentra radicada en cabeza del conductor de la moto conducida por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA quien al momento del accidente no respetó la prelación vial que tiene el conductor que se desplaza por la calle 103 a la altura de la carrera 18 del Municipio de Turbo.

SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a los demandantes y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda, son claros los parámetros aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional para conseguir una justa tasación, parámetros que deberán ser adoptados por el despacho para determinarlos si fuere del caso.

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta en la demanda, en principio planteamos las siguientes observaciones:

Los PERJUICIOS MORALES y POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, se tasan apartándose de la línea jurisprudencia vigente establecida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil para indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por lesiones de una persona en condiciones similares.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DAÑO A LA SALUD.

Con la demanda se presentan pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales por concepto de PERJUICIOS FISIOLÓGICOS y DAÑO A LA SALUD cuando jurisprudencialmente estos perjuicios se reconocen de manera exclusiva a la víctima directa y no a las víctimas de rebote; razón por la cual se solicita al señor Juez las desestime en el caso de una sentencia adversa a los intereses del asegurado CIFRES Y VALENCIA S. A. S., de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. y de NATALIA GALARCIO AGUDELO.

LIMITACIÓN DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA A LOS LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La obligación indemnizatoria que pudiere surgir a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. con cargo a la póliza de Automóviles No. 1563 2364601 01 no podrá exceder del límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro para el amparo de DAÑOS A TERCEROS que fue establecido en la suma de dos mil doscientos millones de pesos m. l. c. (\$2.200.000.000.00) tal como se detalla en la carátula de póliza y lo disponen las condiciones generales del contrato de seguro que se anexa como prueba documental con la respuesta de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que a continuación se detallan y se ordene la práctica de las que corresponda.

Interrogatorio de Parte.

Se fije fecha y hora para que cada uno de los demandantes absuelvan interrogatorio que le será formulado.

Documental.

- Copia póliza de Automóviles No. 1563 2364601 01, condiciones generales.
- Derecho de petición presentado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estos documentos fueron aportados al dar respuesta a la demanda y no se hace necesario adjuntarlos en esta oportunidad.

Oficios.

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. FISCALÍA LOCAL CINCUENTA Y CUATRO (54) delegada ante los Jueces Penales Municipales del Municipio de Turbo, Antioquia. SPOA: 058376000367202100041 para que remita al despacho copia de todo lo actuado en la investigación penal adelantada en contra de NATALIA GALARCIO ARANGO con C. C. 1045517384 por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la calle 103 con carrera 18 del Municipio de Turbo entre los vehículos de placas JSU 179 y la moto de placas EKO 72 C conducida por el señor EDUAR ZÚÑIGA ROMANA con C. C. 1038647393.

Pericial.

Siguiendo las voces del artículo 227 del Código General del Proceso anunciamos dictamen pericial que presentaremos oportunamente sobre el lugar del accidente con el objeto de establecer en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que pudo haber ocurrido el evento, para lo que solicitamos al despacho un plazo prudencial para presentar la pericia.

ANEXOS.

- Poder a mí conferido.
- Certificados de existencia y representación legal, Cámara de comercio y Superfinanciera.
- Documentos anunciados como pruebas.

Estos documentos fueron aportados al dar respuesta a la demanda y no se hace necesario adjuntarlos en esta oportunidad.

NOTIFICACIONES.

Mis representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en la Avenida el Dorado No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. D. C.

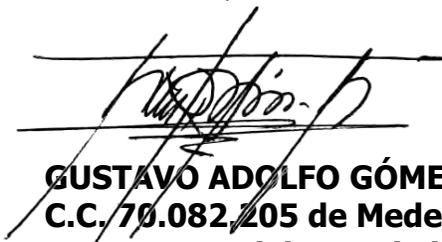
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO en la carrera 43 A No. 1 Sur – 188, Oficina 811, Torre Empresarial Davivienda de la ciudad de Medellín.

Tel: 300 505 56 42. Correo electrónico: gerencia@asuntoslegalesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.

C.C. 70.082.205 de Medellín.

T.P. 60.724 del C. S. de la J.

Tel.: 300 505 56 42

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA.